



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00380-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA
ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro 24 de junio de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA en contra de la ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de Igualdad.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, el accionante CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA manifiesta que, el 11 de mayo de 2022, envió a través del correo electrónico de notificación designado por la recepción de oficios y solicitudes decretado por la emergencia sanitaria, correspondenciatransito@valledupar.gov.co derecho de petición a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Valledupar,

Igualmente manifiesta que, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la secretaria de tránsito de Valledupar.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

Amparar el derecho fundamental de petición, y por tanto, se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, que en el término de 48 horas siguiente a la notificación de esta sentencia, produzca la respuesta de dicha petición.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha junio 10 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, quien no respondió al requerimiento que le hiciera el juzgado, consecuentemente guardando silencio.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si al accionante CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo y completa a su solicitud, elevadas el 11 de mayo de 2022, tal como lo manda la norma.

Tesis del Despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada, haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevada el día 11 de mayo de 2022.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 ²
Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23

² T-149-13

constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se

considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”** (negrita fuera del texto original).*

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA, afirma que el 11 de mayo de 2022, presentó por medio del correo electrónico institucional correspondenciatransito@valledupar.gov.co, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, una petición mediante la cual solicita la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

Cumplimiento de los Requisitos de Procedibilidad. -

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Al ser LA ACALDÍA MUNICIPAL y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, las entidades ante las cuales se elevó la petición, y por tanto las encargadas de dar respuesta a la misma, o en su defecto darle solución a la pretensión del accionante, por tato se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y se evidencia que, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, junio de 2022, aun no se ha resuelto, y como la petición se presentó en el mes de mayo de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto el actor cuente con un mecanismo más idóneo para que se le resuelva su derecho de Petición, se estima procedente esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior como quiera que se pretende la proteccion del derecho fundamental de peticion procede la action de tutela

Determinado lo anterior se desciende al estudio del caso concreto.

Revisado el paginario del expediente se comprueba que el actor present derecho de peticion ante la entidad accionada centrandose la petition en las siguientes peticiones :

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00380-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA
ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

1) Que su despacho aplique a los comparendos,
Comparendo No. 9999999900002677455 De Fecha: 16/10/2016.
RESOLUCIÓN: 52017017574 Fecha: 04/01/2017 00:00:00
RESOLUCIÓN COACTIVO: MP-CF-2018002268 FECHA COACTIVO: 16/10/2018

La prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 318 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia

2) Que se actualicen las plataformas de información SIMIT y que se realice el levantamiento de medida cautelar en las entidades bancarias en mi contra y a favor de la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar.

3) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo:

- **Comparendo No. 9999999900002677455**
- **Comparendo No. 9999999900003976046**

 **ABOGADO CARLOS A. NIEVES ACOSTA**
UNIVERSIDAD DE SANTANDER

4) Solicito por favor, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 526 del Estatuto Tributario del comparendo

En caso de no acceder a esta petición por favor argumentar en que artículo de que ley se basan para hacerlo teniendo en cuenta que para las autoridades públicas lo que no está permitido expresamente en la ley y las normas está prohibido según el artículo 6 de la Constitución. Además, se debe tener en cuenta que ya transcurrieron los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

La cual fue remitida a través de correo electrónico



Conforme lo anterior se encuentra demostrado, según se observa en las pruebas aportadas con la demanda que, el accionante envió a través de la plataforma de correos disponibles para ello, una petición a la ALCADÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el día 11 de mayo de 2022.

Al igual que el derecho de petición enviado por el accionante al correo electrónico correspondenciatransito@valledupar.gov.co solicitando a esa secretaria, la información referente a su petición y la prescripción de los Comparendo No. 9999999900002677455 y No. 9999999900003976046.

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00380-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA
ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Belones

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CSBAR
ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
E. S. D.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLITICA DE
COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN.**

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA PRESUPUESTO DE LA CADA MUNICIPALIDAD DE VALLEDUPAR PARA EL AÑO 2022. PLAN DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR PARA EL AÑO 2022. PLAN DE TRABAJO DE LA ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL AÑO 2022.

CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA, con número de Cédula de Ciudadanía 1.065.605.221 expedida en Valledupar Cesar, en ejercicio del derecho de petición consignado y por métodos preventivos en el artículo 1 de la ley 1758 de 2014, los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de la Controversia Administrativa ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1758 de 2014, respectivamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar:

1) Que se despaño aplique a los comparendos,

Comparendo No. 99999990000267455 De Fecha: 16/10/2016.
RESOLUCION: 52817017324 Fecha: 24/10/2017 00:00:00

RESOLUCIÓN COACTIVO: MP-CF-01-001602358 FECHA COACTIVO: 16/10/2016

La prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 del mismo, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 816 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C - 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2) Que se actualicen las plataformas de información SIMT y que se realice el mandamiento de medida coactiva en las entidades beneficiarias en su contra y a favor de la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar.

3) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo:

- Comparendo No. 99999990000267455
- Comparendo No. 99999990000267456

4) Solicito por favor, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario del comparendo.

En caso de no acceder a esta petición por favor argumentar en que artículo de que ley se basan para hacerlo teniendo en cuenta que para las autoridades públicas lo que no está permitido expresamente en la ley y las normas está prohibido según el artículo 8 de Constitución. Además, se debe tener en cuenta que ya transcurrieron los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 153 de 1987 y el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

5) Solicito por favor, copia del comparendo donde se firma consentimiento de la infracción, ya que no soy ni propietario ni conductor de tal en la ciudad de Valledupar.

6) Solicito por favor, nombre, número de cédula y o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción para comparendos en cobro coactivo por más de 3 años para realizar las demandas legales pertinentes en caso de no acceder a la presente petición debido a que la prescripción es un instituto de orden público de obligatorio cumplimiento según la sentencia C-556 de 2001 y la circular 68811 del 18 de Febrero del 2011 del Ministerio de Transporte que en caso de no ser acatada se aplica como delito de prevaricato por omisión según el artículo 414 del Código Penal.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

El artículo 826 del Estatuto Tributario establece que el mandamiento de pago debe ser notificado en los siguientes términos:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes con los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

virtud de mandamientos emitidos por autoridades judiciales competentes, con las formalidades legales y por métodos preventivos en el artículo 1 de la ley 1758 de 2014.
La persona destinataria preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta (30) días hábiles siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el derecho que amparó la petición, para que este adopte la decisión en contrario, caso contrario, se aplicará la prescripción.

Podemos establecer con facilidad que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otros cosas, busca que no se afecte contra la seguridad jurídica y obliga al Estado a abstenerse de defender, en algunos momentos, las actuaciones jurídicas del funcionario. Ahora, la sentencia C - 240 de 1994 nos muestra un poco más al respecto.

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, actuando de esta manera al intentar de hacer efectiva una condena o sanción registral, impositiva. Este acuerdo sobre el estado. Características Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir penas atípicas, sean estas fueren las físicas (criminal, disciplinaria, contravencional, policía, fiscal, administrativa, tributaria, etc.); que no prescriban.

En esta sentencia se enfatiza nuevamente que en cuanto ordenamientos jurídicos no existen sanciones imprescriptibles. Ahora, la sentencia C - 556 de 2001 resalta algo mucho más importante en cuanto a la prescripción:

PRESCRIPCIÓN

Definición:

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cede su potestad punitiva, sus facultades por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Algo muy importante y es el hecho de que la prescripción es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni derogadas de manera que afecten sus efectos en ninguno de sus niveles.
Ahora, entendemos el primer nivel, que regulan específicamente la prescripción a nivel de sanciones administrativas de tránsito.

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 establece que las sanciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años.

ARTICULO 206. CUMPLIMIENTO:

El artículo 159 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho. Pero más adelante la misma norma nos dice que dicha prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con el cobro coactivo.

Sin embargo, tenemos que el artículo 817 del Estatuto Tributario establece un término de prescripción de cinco (5) años:

Artículo 817. Modificado por el art. 55. Ley 788 de 2002. Modificado por el art. 5. Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53. Ley 1759 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legítimamente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

Pero entonces ¿se debe aplicar el término de prescripción de tres (3) años de que habla el Código Nacional de Tránsito o se aplica el de los cinco (5) años de que habla el Estatuto Tributario?

Para dirimir esta controversia tenemos que el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente en cuanto a las reglas de procedimiento que se deben aplicar en los cobros coactivos:

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00380-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA
ACCIONADOS: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

De estas normas extraeamos un importante principio que es "lex specialis derogat legi generali" (LEY ESPECIAL PRIMA SOBRE LEY GENERAL).

Aplicando estos principios tenemos entonces que, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 517 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, ya vimos que no podemos utilizar esa norma para la prescripción de comparendos pues el Código Nacional de Tránsito ya tiene una ley especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que es de tres (3) años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años que es el que está contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito no establece que ocurre cuando inicia el cobro coactivo. En ese caso, como dicho código no regula las subsecuentes etapas del cobro coactivo, tenemos entonces que hay si podemos utilizar las disposiciones del Estatuto Tributario. O sea, como la prescripción sí está regulada por el Código Nacional de Tránsito se debe aplicar su término que es de tres (3) años. Pero la INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN del cobro coactivo no está regulada en el Código Nacional de Tránsito y por lo tanto hay si se deben aplicar las normas del Estatuto Tributario.

Para ello tenemos lo siguiente:
El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito establece que podemos utilizar otras normas por analogía y así mismo para los casos no regulados por el mismo.
Pero más importante aún, el artículo 59 de la ley 748 de 2002 establece lo siguiente: Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por estos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a los tributos, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán discutirse y simplifcarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estos respecto del monto de los impuestos.

Tenemos entonces que el artículo 518 del Estatuto Tributario sí dice que pasa cuando se inicia el cobro coactivo de dichas obligaciones:

Artículo 518. Modificado por el art. 51, Ley 6 de 1992

El 518 del estatuto tributario). Esta facultad está consagrada en el artículo 57 que dice: Toda persona podrá acudir la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de proponer la acción, la sentencia ordenará a la autoridad ejecutiva que deberá tener los caracteres de judicial.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 51 de la ley 1427 de 2011 en cuanto a la obligación respuesta que deberá tener los caracteres de judicial:

ARTICULO 51. La falta de atención a las peticiones y a los recursos para cancelar, la controversia a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta grave para el servidor público y deberá tener a los servidores responsables de acuerdo con la ley disciplinaria.

ANEXOS

Foto copia de la cedula de ciudadanía.
Foto de los comparendos tomados del SIMT.

NOTIFICACION

Reciba respuesta a esta solicitud de judicial en:
DIRECCIÓN: CASA 4 URBANIZACIÓN ALTAGRACIA VALLEDUPAR DESAR.
CORREO ELECTRÓNICO: ABUJADOCARLOSHADRIENIEVES@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3011111111

ATENTAMENTE,



CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA
C.C 1.055.505.221 de Valledupar Cesar

Lo que no se encuentra demostrado es, que hubiese recibido contestación de la petición misma. Vease que una vez noticiada la accionada al correo electronico como da cuenta el expediente digital, no se contest el informe requerido, por lo que ha de dares aplicacion a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991 que hace referencia a la presuncion de veracidad que no es otra cosa que tener por cierto lo afirmado, y en este caso que no se dio respuesta.

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹³⁴¹, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹³⁵¹, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”¹³⁶¹.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”¹³⁷¹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹³⁸¹, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”¹³⁹¹.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible¹⁴⁰¹; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos¹⁴¹¹”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en

condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”¹⁴²¹.

En el sub lite entonces se tiene por cierto que la accionada a quien se dirigió la petición presentada en fecha 11 de mayo de 2022, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la ley 1437 a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ya se encontraba vencido el término para contestar, puesto que habían transcurrido quince (15) días hábiles desde su presentación, sin que obre prueba de haberse respondido y obrando la presunción de la veracidad de lo afirmado, esto es de la omisión en la respuesta.

Bajo ese contexto, y sin más consideraciones, considera el despacho que, deberá concederse la protección constitucional requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, completa, clara y coherente responda a la petición radicada ante esa entidad por el accionante CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA, el 11 de mayo del año 2022, y la ponga en conocimiento del petente -hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA.

SEGUNDO. - ORDENARLE al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, completa, clara y coherente a la petición radicada ante esa entidad por el accionante CARLOS ANDRES NIEVES ACOSTA, el 11 de mayo del año 2022, y la ponga en conocimiento del petente -hoy accionante.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez